

0027
Monterrey, Nuevo León, a 08 de julio de 2024.

Se procede a emitir por escrito la **sentencia definitiva** dictada el día 27 de octubre del año en curso, dentro de la carpeta judicial *******y su acumulada *******, instruida contra ********* por los delitos de **atentados al pudor, corrupción demenores, equiparable a la violencia familiar y violencia familiar**.

Partes procesales:

Acusado	*****
Defensor	Licenciado *****
Víctimas	*****
Asesora jurídica, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesoría jurídica, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

1. Antecedentes del caso:

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el 24 de mayo de 2024, y posteriormente se remitió al área de juicio.

2. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado la comisión de los delitos ya señalados, cometidos en el Estado de Nuevo León en el año 2019 y 2020, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio; y atendiendo a que los delitos por los que se acusa al procesado es de los que ameritan resolverse de manera unitaria de conformidad con el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, es por lo que el presente asunto fue resuelto por la suscrita juez de esa forma.

3. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no

representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

4.1. La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está contenida en el auto de apertura, y en este apartado se omite su transcripción dado que además se enunciaron en la audiencia de juicio.

La clasificación jurídica que la fiscalía realizó de los hechos, en relación a la carpeta judicial ***** fue por los delitos de **atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, segundo supuesto, en relación al 269 primer párrafo; **corrupción de menores**, previsto y sancionado por los artículos 196, fracción I; y **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción V en relación 269 tercer párrafo; todos del Código Penal del Estado. Ilícitos cometidos en perjuicio de la víctima *****

Ahora bien, por lo que respecta a la carpeta judicial acumulada *****, la fiscalía encuadró los hechos materia de acusación en el delito de **violencia familiar**, previsto conforme al artículo 287 BIS inciso e) fracción II y sancionado en el artículo 287 BIS 1 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de *****

En ambos casos, el Ministerio Público le atribuyó al acusado responsabilidad como autor material en términos de la fracción I del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y a título de dolo según lo previsto por el artículo 27 de la ley sustantiva en la materia.

Por su parte, las asesoras jurídicas se adhirieron a lo expuesto por la fiscalía, y solicitaron la correspondiente sentencia condenatoria.

4.2. Postura de la defensa.

Por otro lado, en cuanto a la defensa, en esencia refirió que no se acreditaban los delitos en cuestión, ni la responsabilidad de su representado, por los motivos que expuso, y solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor del mismo.

4.3. Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.4. Análisis de las pruebas. Este Tribunal valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, y en el caso concreto



CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se concluye que el Ministerio Público probó su teoría del caso más allá de toda duda razonable.

4.5. Acuerdos probatorios: No hubo.

Ahora bien, se precisa que por ser 2 carpetas judiciales acumuladas, y diversas figuras delictivas por las que la fiscalía formuló acusación, por razón de método, **se analizará primero lo concerniente a la carpeta judicial *******, y **posteriormente lo relativo a la diversa *******.

5. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, la suscrita Juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó el agente del Ministerio Público se advierte que las víctimas son mujeres, y una de ellas además es menor de edad; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, siempre y cuando se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima ***** se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una

perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS
PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA
DEL DELITO.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin



de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

6. Análisis del delito de ATENTADOS AL PUDOR.

Tal ilícito encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal vigente de la Entidad en la época de los hechos, que es del tenor literal siguiente:

"ART. 259. Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aun con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera

resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula.

Los elementos de este delito en el caso concreto son:

- a) **Que el activo ejecute en la víctima un acto erótico sexual;**
- b) **Que sea sin consentimiento de una persona mayor de edad, o aun con consentimiento de persona menor de edad;**
- c) **Que lo anterior se lleve a cabo sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.**

7. Hecho acreditado. Preciado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, la fiscalía acreditó esencialmente los hechos materia de acusación en lo que respecta a la carpeta judicial en estudio, pues quedó demostrado que el activo del delito, el día **** de*****del*****, por la noche, en el interior del domicilio ubicado en *****en el municipio de *****, Nuevo León, agredió a la víctima *****, que en ese entonces contaba con ***** años de edad, en la sala del domicilio donde cohabitaban, toda vez que la sentó en sus piernas y ejecutó un acto erótico sexual sin propósito directo de llegar a la cópula, pues realizó un acto de contacto desnudo en el área de la vagina de la menor, quien en ese momento se levantó, pero volvió a ser sentada por el ahora acusado en sus piernas, tocándola en el área de sus pechos por encima de la ropa, y todo eso trajo como consecuencia en la parte víctima una afectación en su integridad psicoemocional, tal como se determinó por la perito que evaluó a la víctima de referencia.

En principio, la conducta acreditada, en efecto, encuadra perfectamente en el delito de **atentados al pudor**, es decir, acredita la materialidad de dicho ilícito.

Se sostiene lo anterior, ya que en relación al primer elemento del delito consistente en que **el activo ejecute en la víctima un acto erótico sexual**, se justifica a partir del testimonio de la menor *****, quien expuso que actualmente tiene *****años de edad, y compareció a la audiencia de juicio en virtud de que su mamá denunció por tocamientos sexuales a su papá *****, pero que ella tiene los apellidos de sus mamá siendo *****; que cuando su papá le hizo los tocamientos ella tenía *****años, que él le tocó los pechos, la vagina y le introdujo un dedo, que esos tocamientos fueron por encima y por debajo de la ropa, ya que le tocó la vagina por debajo de la ropa, que durante 15 minutos el acusado le estuvo tocando arriba y también abajo. Que ella sintió miedo, ya que no sabía lo que estaba pasando, y tenía miedo porque era su papá y lo hizo de la nada, que esos hechos fueron el día*****de ***** de *****, en la noche, en el domicilio donde *****, en la segunda planta, que se encontraban en la sala de la casa; que en ese momento también estaba su hermana *****. Que en ese momento su mamá estaba dormida en el cuarto, ya que ese día la había acompañado al dentista a que le sacaran una muela, y al llegar a la casa se quedó dormida.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Indicó que cuando el acusado le hizo los tocamientos la amenazó diciéndole que le haría más daño a su mamá. Que tiempo después le comentó a su mamá lo que su papá le había hecho.

Agregó que no lleva el apellido de su papá porque cuando ella nació, él estaba de ilegal en el país y no podía registrarla con sus apellidos.

Posterior a que su mamá denunció a su papá se fueron a vivir a un refugio de *****, ubicado en el municipio de *****.

Detalló que, posterior a los hechos ella no se siente confiada, ya que si su papá hizo eso, alguien más también lo puede hacer fácilmente. Que al acusado ella le dice papá; que él y su mamá estuvieron viviendo juntos desde que ella nació hasta que su mamá lo denunció. Que ella ha llevado terapia psicológica, ya que en ***** le ofrecieron ese servicio después de que salieron del refugio, que llevó esa terapia durante 6 meses, además la valoró un psicólogo de la fiscalía, a quien le dijo todo lo que pasó. Que cuando su mamá no estaba en la casa, su papá era quien las cuidaba.

En su intervención en la audiencia reconoció al acusado *****, como la persona que vestía camisa blanca, y se encuentra sentado donde hay una silla y detrás está un policía.

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas imágenes, en las que la testigo reconoció el primer domicilio como la casa de calle *****, y el segundo como el refugio de *****.

Para valorar el dicho de la víctima, además de la sana crítica, esta autoridad también consideró el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de donde se desprende en lo que interesa, que se debe tomar en cuenta el grado de desarrollo de la declarante, y los criterios de credibilidad establecidos, particularmente la presunción de buena fe que le asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615¹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de un menor víctima de un delito, esto es, que se debe tomar en cuenta que por lo general ellos narran un evento vivido en forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267. RUBRO: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En este contexto, tomando en cuenta la edad y maduración de la víctima, se tiene que su relato genera convicción plena en la suscrita juzgadora sobre la veracidad de su dicho, ya que en el caso concreto, además de proporcionar información precisa, señaló en esencia el evento de que fue víctima por parte el acusado, y claramente de su dicho puede extraerse que el acusado ejecutó en el cuerpo de la víctima actos eróticos sexuales, pues en las circunstancias que relató se desprende que al encontrarse en la sala del domicilio donde vivían en compañía del acusado, en determinado momento éste la sentó en sus piernas y le tocó la vagina por debajo de su ropa, luego ella se quitó, pero el acusado volvió a sentarla en sus piernas y le tocó sus pechos por encima de la ropa.

Además, expuso detalles que difícilmente podrían ser inventados, como la referencia a los momentos previos y posteriores, además por el hecho de referir que el acusado era su padre, aunque legalmente no la había registrado, quien las cuidaba cuando su mamá no estaba, y que precisamente ese día su madre estaba dormida ya que le habían sacado una muela; entonces, dichas circunstancias explican cómo se dio la interacción entre ambos, y por qué se encontraban en el domicilio; por lo que la valoración razonable de ese testimonio nos lleva a establecer que en efecto aconteció el hecho denunciado.

Por otro lado, en el marco de lo que se establece en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en concordancia con el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, y atendiendo además al derecho a una vida de violencia tanto física como sexual, y al interés superior de la menor; por lo que dichas consideraciones hacen patente que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y deben considerarse, tal como ahora se realiza, para valorar su testimonio.

Del relato de la pasivo, también se extrae que los hechos se llevaron a cabo en su perjuicio en una clara desproporción, no solo por la calidad de menor de la víctima, sino porque cohabitaban en el domicilio del ahora acusado, y como se estableció, el acusado era su padre, además de que utilizó amenazas al decirle que le haría daño a su mamá, lo cual se entiende en el contexto de que la intención del activo era que la víctima no informara de los hechos a su progenitora.

Por lo que ese contexto descriptivo, válidamente puede advertirse que el hecho delictivo efectivamente ocurrió y no es producto de una invención, pues como se dijo, se pondera el hecho de los detalles aportados por la afectada en su narrativa.

En este sentido, se sostiene que este testimonio de la pasivo generó plena convicción a esta autoridad para tenerlo por cierto y otorgarle un valor preponderante, pues tratándose de los delitos de índole sexual, como el que hoy se estudia, generalmente por su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

naturaleza², se ejecutan en ausencia de testigos, por cuya razón, adquiere valor preponderante, máxime si está corroborada por otras pruebas, como sucede en el caso concreto, tal como a continuación se explica.

El testimonio de la menor víctima no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo expuesto por *****, quien en lo medular expuso que vivió en unión libre con el ahora acusado por 16 años, y procreó con él 2 hijas, de nombres *****; que puso una denuncia en contra de *****, por tocamientos a su hija *****, ya que le puso su mano en sus partes, es decir, en su vagina y le tocó los pechos, que lo anterior fue el día *****de *****de *****, en el domicilio donde vivían en la calle *****.

Que luego de denunciar los hechos ya no siguió viviendo en ese domicilio, ya que se cambiaron de casa porque las niñas ya se empezaron a sentir incómodas, y cuando pasaron los hechos el acusado y ella estaban juntos, pero posteriormente en el mes de septiembre el acusado la agredió y ella se salió de esa casa y se fue a vivir a un refugio llamado *****, ubicado en calle *****, sin saber el número, en el centro de *****.

Indicó que ella y el acusado ***** duraron 16 años juntos, y con el procreó las 2 niñas, que los apellidos de éstas son *****, ya que ella les puso sus apellidos a las niñas porque el acusado originario de *****, y cuando nacieron las niñas éste se encontraba de ilegal, por lo que él no las registró. Que entre ella, el padre de ella y el acusado se hacían cargo de las niñas, ya que éste le ayudaba con gastos de manutención.

² DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas imágenes, en las que la testigo reconoció las mismas como fotografías del domicilio mencionado ubicado en la calle *****. Y en otras imágenes reconoció el refugio mencionado a la que ella se fue.

Añadió que en ese refugio duraron aproximadamente 3 o 4 meses.

Que cuando estaban en dicho refugio su hija le informó de las agresiones que le había hecho el acusado.

Refirió además que a raíz de los hechos que le hizo el acusado a su hija, ella mostró algunos cambios en su conducta, ya que se ponía a llorar, se ponía triste, no quería salir, empezó a tener pesadillas por las noches, se despertaba asustada, de repente estaba enojada. Agregó que en el refugio le dieron seguimiento a ella y a sus hijas, y ellas estuvieron tomando terapia psicológica.

En la audiencia de juicio identificó a *****, como la persona que vestía camisa blanca y pants gris, cabello larguito, y se encontraba en un cuarto solo.

Este relato, como se adelantó, corrobora el dicho de la víctima, y produce confiabilidad probatoria, pues aporta información pertinente, específica y congruente sobre los acontecimientos, ya que si bien no presenció el evento delictuoso cometido el perjuicio de la menor víctima, refirió que ésta le contó los hechos, indicó la fecha así como el lugar en que acontecieron; pero por otro lado, lo que sí le consta a la informante fue el estado emocional de tristeza y miedo posterior a que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, esos aspectos confirman el dicho de la menor pasivo, en el sentido de que el acusado ejecutó en su persona los tocamientos que describió.

Por otro lado, no existe ningún indicio que haga presumir falsedad, máxime que el artículo 5 de la ley general de víctimas otorga la presunción de buena fe a la parte ofendida, además de que refirió el domicilio donde acontecieron los hechos, y aporta también la información sobre la existencia de la relación entre la declarante y el activo, es decir, que eran pareja, vivían juntos, con sus menores hijas, entre ellas la víctima en cuestión.

Además, se escuchó el testimonio de la menor *****, quien refirió que su papá es ***** y su mamá es *****; que ella tiene los apellidos de su mamá, ya que su papá no la quiso registrar, que además tiene una hermana de nombre *****, quien actualmente tiene ***** años.

Que su mamá denunció a ***** por violencia familiar, en contra de su mamá, y abuso sexual en contra de su hermana *****, ya que éste le hizo tocamientos, que no recuerda que tipo de tocamientos, pero su mamá le dijo que el acusado le había hecho tocamientos a su hermana, y eso fue en el domicilio ubicado en colonia *****, en la segunda planta, pero no recuerda la calle y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

número del domicilio; que sabe que eso fue en el mes de *****de

Que ella le decía papá a *****, y él era quien las cuidaba cuando su mamá no estaba. Que después que su mamá denunció a *****, ellas se fueron a vivir a un refugio.

Por parte de la fiscalía se exhibieron diversas imágenes, y al cuestionar a la menor, está indicó que el primer domicilio es la casa donde vivían, en la planta alta; que el segundo domicilio es el refugio a donde se fueron a vivir después de que su mamá puso la denuncia.

En su intervención en la audiencia reconoció a ***** como la persona que viste camisa blanca, un pantalón gris, y alrededor de él hay una pared gris.

Declaración que merece valor probatorio, ya que si bien a la testigo en mención no le constan los hechos, de su deposición se desprende que narró aspectos posteriores a los mismos en el sentido de que tuvo conocimiento de la agresión sexual de que fue víctima su hermana, y el hecho que sí le consta es que tanto la pasivo como el acusado habitaban en el mismo domicilio, como familia, ya que indicó que aquel es su padre, aunque no llevan el apellido de éste por los motivos que refirió; por lo tanto, esa información hace factible que efectivamente el hecho aconteció en los términos expuestos por la fiscalía en su acusación, ya que el testimonio en análisis revela esa situación de cohabitación en el mismo inmueble, tal como lo refirió la víctima, pues indicó que cuando no estaba su madre el acusado las cuidaba a ella y a su hermana ahora víctima, lo cual es lógico ya que formaban un núcleo familiar, y en esa medida tal testimonio corrobora el dicho de la pasivo.

Ahora bien, en cuanto a la minoría de edad de la pasivo, se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, con fecha de nacimiento *****, asentada en el acta número *****, Libro *****, de la oficialía número ***** de *****, Nuevo León, con fecha de registro *****, en la cual se establece el dato como nombre de la madre *****.

Documental que merece eficacia probatoria, ya que en virtud de tratarse de un documento público se introdujo vía lectura por parte de la fiscalía, y aunque la defensa tuvo oportunidad de ejercer la contradicción, no cuestionó la autenticidad ni el contenido de dicha acta, y la misma es útil y pertinente acreditar la edad de la pasivo al momento de los hechos, es decir, que en esa época contaba con ***** años.

Por otra parte, también se corroboró lo expuesto por la víctima en relación a que el acusado es su padre, esto a partir de las siguientes pruebas:

La declaración de *****, perito en genética forense del instituto pericial antes mencionado, quien explicó que en fecha 2 de

octubre de 2023 realizó una toma de muestra la menor de nombre ***** , la cual consistió en una muestra de saliva, la cual realizó en presencia de la madre de la menor; explicó la metodología que utilizó para recabar dicha muestra, que dichas muestras se introdujeron en sobres color blanco debidamente rotulados con el nombre de la menor, también se recabaron fotografías, previa autorización de la madre de la menor. Posteriormente, entregó las muestras en la bodega para que se le asignen al perito que le corresponda hacer el procesamiento.

Lo anterior se enlaza con lo expuesto por ***** , perito adscrita al laboratorio de genética forense del instituto pericial ya referido, quien indicó que realizó la toma de muestras del acusado ***** , en fecha 6 de diciembre de 2023, en el Penal de Apodaca, explicó el procedimiento para la recolección de dicha muestra la cual fue de saliva; posteriormente la muestra se embala y se traslada al laboratorio de genética forense, en el cual hay una bodega de indicios, donde queda a resguardo para que en su momento en perito asignado la tenga a disposición para que se procese dicha muestra.

Tales declaraciones se concatenan con lo manifestado por ***** , perito en genética forense de la Fiscalía General de Justicia, quien explicó que participó en la realización de 2 dictámenes; el primero se trató de un perfil genético de la menor ***** , y el segundo fue un dictamen de parentesco biológico de la menor antes mencionada con ***** .

Detalló metodología que utilizó para llevar a cabo esos dictámenes, especificando la forma en que realizó la extracción de ADN de las muestras, y concluyó que al analizar el ADN se determinó que en este caso el parentesco biológico de las 2 personas en mención, tiene un 99.99%, lo que es indicativo de que existe un parentesco biológico entre esas 2 personas.

Declaraciones que son apreciadas como pruebas periciales, ya que lo relatado por las mencionadas informantes versó sobre la realización de diversos procedimientos que requieren precisamente una especialidad en este caso en la ciencia de la genética forense, pues las peritos en mención acreditaron contar con los conocimientos y experiencia suficiente en la materia, pues así se pudo advertir de la información que al efecto obtuvo mediante su interrogatorio la fiscalía, aunado a que esa calidad como expertas no fue objetada por la defensa. Concretamente, las primeras 2 testigos expusieron el procedimiento que llevaron a cabo para recabar las muestras de saliva tanto de la víctima como del acusado; por su parte, la tercera de las mencionadas, indicó también la metodología que le permitió establecer la conclusión a la que llegó en su dictamen, esto es, la determinación del parentesco biológico entre la menor ***** y el acusado ***** , de acuerdo al porcentaje de probabilidad indicado para lo anterior.

Así las cosas, tomando en consideración que una prueba pericial sobre parentesco biológico a partir de muestras de ADN, constituye un conocimiento científico afianzado, con el resultado de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dicha experticia, se puede concluir válidamente que ***** es padre de citada víctima, lo cual viene a corroborar también el dicho de ésta sobre ese aspecto en particular.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito en análisis, consistente en que la acción se lleve a cabo **sin el consentimiento de la víctima**; se demostró que el acto erótico sexual se llevó a cabo sin el consentimiento de la pasivo ***** , ya que de su relato, el cual ya fue analizado y valorado en esta determinación, se desprende que el acusado de forma sorpresiva inicialmente la sentó en sus piernas y le realizó tocamientos en la vagina, luego en los pechos, y posteriormente la amenazó al decirle que le haría daño a su madre; además le menor refirió que sintió miedo en virtud de la conducta llevada a cabo por el acusado.

En tal virtud, esa mecánica de hechos y la reacción de la pasivo ante el acontecimiento, evidentemente revela que ésta no otorgó su consentimiento para que se ejecutaran los actos eróticos ya descritos en su perjuicio.

Adicionalmente este apartado se destaca prueba pericial a cargo de la psicóloga ***** , experta en dicha materia adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien detalló que en fecha 29 de octubre de 2019, realizó una valoración a la menor ***** , quien al momento del dictamen contaba con ***** años de edad.

Narró los hechos que le expuso le evaluada, en los que medularmente le relató que al estar en su domicilio con su hermana y su papá, éste le metió la mano por debajo del short y su calzón, le tocó la vagina y sintió que le metió un dedo en la vagina, luego le tocó sus pechos como sobando por encima de su blusa.

Concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, no presentaba datos de alguna discapacidad intelectual o psicosis que pudieran afectar su juicio o razonamiento. Con una alteración emocional que se evidenció en un afecto ansioso, temeroso y depresivo con motivo de los hechos narrados; también se le aplicó una prueba psicológica en la que presentó indicadores significativos de probable abuso infantil y/o maltrato, ansiedad, tendencias autolesivas, falta de defensas. Con datos y características de haber sido víctima de abuso sexual, lo que se evidenció en el relato detallado de los hechos, además del rechazo de la figura masculina, alteración en la percepción del cuerpo, sentimientos de culpa y vergüenza, pensamientos recurrentes asociados al evento vivido; alteración en vida instintiva como sueño y alimentación, evitación de estímulos, dificultad en la concentración, intento suicida, además del temor que se le pudiera ocasionar un daño a futuro.

Añadió que los hechos narrados por la evaluada procuran o facilitan un trastorno sexual a futuro; además presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en su conducta. Por lo anterior, se determinó que la menor presentaba daño psicológico derivado de los hechos narrados, tras

haber vivido un evento de índole sexual en la que hubo una relación de desigualdad en edad, madurez y poder, entre el agresor y la víctima. Se sugirió un tratamiento psicológico por un tiempo no menor a un año, con una frecuencia de una sesión semanal, y sería el especialista que brinde el tratamiento quien determine el costo del tratamiento.

Prueba pericial, que a este tribunal le genera convicción, ya que la perito siguiendo los principios que a dicha ciencia le son inherentes, entrevistó a la víctima, lo que le permitió observar su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, los cuales tienen concordancia el testimonio de la propia pasivo, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto ansioso, temeroso y depresivo que presentaba la víctima, tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual de que fue objeto, pues la perito también concluyó que la evaluada presentaba precisamente datos y características de haber sido víctima de abuso sexual; entonces, lógicamente este acontecimiento se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima y más aún para una menor de edad, ya que la afectada contaba con ***** años al momento de los hechos, quien se encontraba en un estado de doble vulnerabilidad, por ser mujer y menor de edad.

Entonces, es razonable concluir que presentó esos indicadores ya que efectivamente fue víctima de ese evento, es decir, que el agente del delito realizó en su persona actos eróticos sexuales, en los términos ya descritos, y que evidentemente esa acción fue son consentimiento de la citada pasivo, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los síntomas ya referidos, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se juzga, se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía.

Y en relación al **tercer elemento** del delito, también se tiene por acreditado con las mismas pruebas ya mencionadas, principalmente la declaración de la víctima ***** pues de la información generada y de una inferencia lógica, se acredita que el activo no tenía la intención directa de llegar a la cópula con la prenombrada menor, pues la mecánica de los hechos no arroja evidencia de que el activo tuviera tal intención, pues la víctima indicó que el acusado la estuvo tocando durante aproximadamente 15 minutos, sin que haya expuesto que el activo haya realizado una diversa conducta en forma posterior que pudiera ser indicativa de que pretendía llegar a la cópula; de modo que se demuestra también este componente del delito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tales condiciones, se tiene por demostrado el delito de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, ya que el día ***** de ***** del 2019, por la noche, en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** el agente del delito ejecutó en el cuerpo de la menor ***** quien en ese entonces contaba con ***** años de edad, actos eróticos sexuales sin propósito directo de llegar a la cópula, pues realizó un acto de contacto desnudo en el área de la vagina de la menor, y además le tocó en el área de sus pechos por encima de la ropa.

8. Análisis del delito de equiparable a la violencia familiar.

Tal ilícito, según el planteamiento de la fiscalía en su acusación, se encuentra previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción V, del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos, el cual establece:

“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.”

Bajo esa tesitura tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

- I. **Que la pasivo hayan estado sujeta a la custodia del activo, y hayan habitado en la misma casa ya sea de éste o de aquélla.**

II. Que el activo el realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad psico-emocional de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, ya que de la prueba desahogada en la audiencia de debate, la cual ya fue valorada, se justificó el primer elemento del delito en cuestión, consistente en que pasivo hayan estado sujeta a la custodia del activo, y hayan habitado en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Se justificó medularmente con el testimonio de *****, quien en lo medular expuso que vivió en unión libre con el ahora acusado por 16 años, y procreó con él 2 hijas, de nombre *****, que al momento de los hechos vivían en el domicilio ubicado en calle *. Preciso también que sus hijas llevaban los apellidos de ella, ya que no fueron registradas por el acusado, ya que estaba de ilegal en este país.

Lo anterior se confirma también con el relato de la víctima *****, quien en lo que interesa refirió que el acusado es su padre, aunque no lleva su apellido, ya que no fue registrada por él, y que habitaban en el inmueble ubicado en calle *, en la segunda planta; que cuando su mamá no estaba, su papá se quedaba con ella y su hermana y las cuidaba.

También se toma en cuenta lo expuesto por la menor *****, quien en lo que interesa mencionó que su papá es ***** y su mamá es *****; que ella tiene los apellidos de su mamá, ya que su papá no la quiso registrar, que además tiene una hermana de nombre *****, quien actualmente tiene ***** años; que su mamá le dijo que el acusado le había hecho tocamientos a su hermana, y eso fue en el domicilio ubicado en colonia *****, en la segunda planta. Que ella le decía papá a *****, y él era quien las cuidaba cuando su mamá no estaba.

Testimonios que ya fueron valorados en la presente determinación, y a los que se les reitera valor y eficacia probatoria en específico para acreditar que la víctima estaba bajo la custodia del acusado, pues el acusado era quien cuidaba a la víctima cuando la madre de ésta no estaba en la casa, y además que vivieron juntos en el domicilio ya mencionado.

Se confirma la existencia de la vivienda donde habitaba el activo con la víctima, con las impresiones fotográficas que se introdujeron mediante el testimonio de las prenombradas atestes, quienes al observar esas imágenes, las reconocieron como el domicilio donde habitaban y donde acontecieron los hechos, es decir, el ubicado en calle *, en la citada colonia y municipio.

A estas pruebas se les otorga valor eficacia demostrativa para acreditar la existencia de aquel domicilio donde habitaban el activo y la ahora víctima, pues así fue identificado el lugar por las testigos en mención; tales imágenes se incorporaron mediante la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

técnica de litigación correspondiente, y la defensa no las objetó en cuanto a su autenticidad ni contenido; por lo tanto, en virtud de que esta autoridad pudo advertir, a través de la intermediación, en dichas imágenes la fachada de un domicilio, esto constituye prueba para demostrar la existencia precisamente del inmueble ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Consecuentemente, con dichas pruebas se demuestra que la víctima ***** al momento de los hechos, estaba bajo la custodia del acusado ***** , y que ambos vivieron juntos, como familia, en el inmueble ya indicado.

En este punto, cabe destacar por esta autoridad que si bien se escuchó en la audiencia el testimonio de ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en lo medular relató que con motivo de sus funciones, se le asignó un oficio para la búsqueda y localización de una persona de nombre ***** , por lo que acudió al domicilio ubicado en calle ***** , que eso fue el día ***** de ***** de ***** ; que llamó varias ocasiones, pero no tuvo respuesta de morador alguno, que se entrevistó con una vecina, quien le refirió que hacía 2 años que la persona buscada ya no habitaba en ese domicilio, sino que habitaba una diversa familia. También acudió al inmueble ubicado en calle ***** , donde se entrevistó con una persona de nombre ***** , quien le refirió que el 2019, la víctima en mención estuvo laborando unos días ahí con ellos.

Sin embargo, surge una duda en cuanto a la participación de dicho agente ministerial en la fijación que el Ministerio Público indicó que hizo de los lugares en mención, pues éste no refirió puntualmente que haya realizado esa fijación de los lugares mencionados, sino que lo que mencionó fue que se le comisionó mediante oficio para la búsqueda de la citada ***** en 2 domicilios, incluso esta autoridad advirtió que al presentarle el ministerio público las fotografías, al menos de la que se entiende corresponde a un refugio, el atestante de referencia dijo desconocer dicho lugar, sin embargo cuando el Ministerio Público le cuestionó que si era el refugio, fue entonces que el agente ministerial reconoció tal lugar; por lo tanto, en criterio de esta autoridad, la participación de dicho testigo no es de tomarse en cuenta dentro de esta determinación. Empero, esto no es suficiente para restar valor a las fotografías ya mencionadas, y que fueron incorporadas por el Ministerio Público y mostradas a las víctimas, porque a través de los testimonios de ellas es que adquieren eficacia jurídica para su valoración, con independencia de que no se conozca el origen de fijación de dicho material fotográfico, y se incorporaron a través de testigo idóneo.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en **que el activo el realice contra la víctima una acción que dañe su integridad psicoemocional**; se acredita con lo dicho por la multicitada víctima ***** , quien detalló que el día ***** de ***** de ***** , le realizó tocamientos en el área de la vagina y en sus pechos, y que esto aconteció en el domicilio ubicado en calle ***** , en la segunda planta.

Testimonio que resultó idóneo para demostrar el hecho concreto en análisis, respecto de una acción realizada en su contra, pues dicha ateste dio cuenta ante este tribunal precisamente de la conducta realizado en su contra por el acusado el día de los hechos, es decir, que le realizó dichos tocamientos impropios, y además eso fue sin su consentimiento.

Se toma en cuenta además la pericial psicológica incorporada por el testimonio de *****, experta en dicha materia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el cual ya fue descrito y valorado en este fallo, y del cual en lo que interesa se puede extraer que *****, presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en su conducta, así como presentó daño psicológico derivado de los hechos narrados, tras haber vivido un evento de índole sexual en la que hubo una relación de desigualdad en edad, madurez y poder, entre el agresor y la víctima.

Esta pericial también genera convicción a la suscrita, por los motivos ya explicados en este fallo, a lo que nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias, ya se determinó en la misma que los indicadores clínicos y la afectación en su integridad psicoemocional que presentó la menor pasivo fueron consecuencia de los hechos denunciados, es decir, del evento de que fue víctima, es decir, de que el acusado le realizó en su cuerpo actos erótico-sexuales sin su consentimiento.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el activo el día ***** de ***** de ***** durante la noche, en el domicilio ubicado en calle *****, en el municipio de *****, consistente en haberle realizado a la menor *****, tocamientos en la vagina y en el área de los pechos, sin consentimiento de ella, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción V, en relación al 287 Bis, fracción I, del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **equiparable a la violencia familiar**, pues se demostró que la víctima estaba sujeta a la custodia del acusado, y que ambos vivían en el domicilio ya mencionado.

Al efecto, se precisa que si bien durante el juicio quedó acreditado que el acusado ***** es padre de la menor *****, ya que aun y cuando en la certificación de acta de nacimientos que se introdujo al juicio, no se establece el nombre de ésta como su padre, sin embargo, en la audiencia de debate se desahogó la prueba pericial en materia de genética forense, ya descrita y valorada en la presente determinación, con la cual se comprobó el citado ***** es padre de la víctima en mención. No obstante lo anterior, en virtud de que esta autoridad no puede rebasar los términos de la acusación planteada por la Fiscalía, es que se tiene por acreditado el delito de equiparable a la violencia familiar, en el supuesto de que la víctima haya estado bajo la custodia del acusado, tal y como se estableció en el presente apartado, lo anterior, como se dijo en acatamiento a la obligación que tiene este



Tribunal de no sobrepasar la pretensión punitiva así como en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes, de ahí que el delito se acreditó en los términos ya precisados.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

8.1. Luego entonces, en el presente caso tenemos que en los ilícitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar**, se satisfacen los elementos positivos del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, ya que la conducta desplegada por el activo para ejecutar la misma en contra de la víctima, encuadra perfectamente en la descripción típica del delito.

8.2. En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, ya que por el tipo de delitos dichas circunstancias son incompatibles.

8.3. Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los ilícitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo desahogado en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron los tipos penales acreditados.

9. Responsabilidad del acusado en los delitos de atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo 27³ y 39 Fracción I⁴ del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que *********, resulta ser el autor **material** de los hechos ilícitos de

³ "Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

⁴ "Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
[...]"

atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar por los que se le acusó, criterio que se justifica principalmente con el señalamiento franco y directo que realizó la víctima *****, pues señaló que el acusado *****, como la persona que el día *****de *****de *****, en el interior del domicilio ya indicado donde ambos habitaban, le realizó tocamientos en su vagina y en el área de sus pechos, y precisamente dentro de la audiencia de debate reconoció a dicho acusado, señalando la vestimenta que portaba y las particularidades del lugar donde se encontraba.

Esa narrativa, analizándola con perspectiva de género, al estar inmersa la víctima dentro de un ámbito de violencia de género hacia su persona, se le otorga un valor preponderante, ya que está robustecida con el resto de la prueba analizada en los términos ya precisados en este fallo, por lo que su versión es eficaz para justificar la responsabilidad del acusado, pues no se duda del reconocimiento que realizó la exponente respecto del acusado, por lo tanto se tiene que fue el enjuiciado ***** quien ejecutó la conducta reprochada, es decir, quien ejercía la custodia de la víctima y habitando en el mismo domicilio le realizó los tocamientos impropios ya señalados, y a consecuencia de ello ésta resultó con un daño psicoemocional.

Se destaca también, lo relatado por *****, quien en lo que interesa reconoció al acusado como su pareja y padre de sus hijas, e indicó que éste fue la persona que le hizo tocamientos a su hija *****, ya que le puso su mano en sus partes, es decir, en su vagina y le tocó los pechos.

Asimismo, se toma en cuenta lo narrado por la menor *****, quien también reconoció al acusado como su padre, el cual fue denunciado por su mamá por abuso sexual en contra de su hermana *****, ya que éste le hizo tocamientos.

Testimonios de estas 2 últimas a quienes si bien no les constan los hechos, se valoran en la medida que dan soporte y corroboración al dicho de la víctima, en los términos ya aludidos en este fallo, y de los que se puede extraer que conocían al acusado, quien es padre de la víctima, y el reconocimiento que hicieron del mismo en la audiencia de juicio, no dejó lugar a dudas sobre la identidad de éste, por lo tanto, son útiles y conducentes para demostrar su responsabilidad pues se encuentra enlazado con la imputación realizada por la pasivo, por los motivos que fueron precisados en el presente fallo.

Además, como ya se dijo, el testimonio de la víctima también fue analizado por este tribunal y compaginado con el resto de la prueba de manera armónica y no se advirtió ningún elemento que la contradiga o que indique que está falseando los hechos con la finalidad de perjudicar al acusado.

Pruebas cuyo valor jurídico probatorio ya no se cita con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones, y con las cuales se venció la presunción de inocencia que le asistió al acusado, al haberse demostrado que *****, es la persona que el día ***** de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****de ***** , durante la noche, en el domicilio ubicado en calle calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, ejecutó actos eróticos sexuales en la menor ***** , pues le realizó tocamientos en la vagina y en el área de los pechos, sin consentimiento de ella, quien estaba sujeta a la custodia del acusado, y que ambos vivían en el domicilio ya mencionado, causándole con tal conducta un daño en su integridad psico emocional, tal como se advirtió del resultado del dictamen psicológico que le fue practicado.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar**, en agravio de la menor *****

10. Análisis de la carpeta delito de corrupción de menores.

Ahora bien, como se anticipó, procede ahora realizar el estudio del delito de **corrupción de menores**, el cual indicó la fiscalía, se encuentra previsto por el numeral 196, fracción I, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

ART. 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*

En el caso concreto, los elementos de dicha figura delictiva son:

1.- Que el activo realice una conducta respecto de una persona menor de edad;

2.- Que dicha conducta propicie o facilite cualquier trastorno sexual.

Así las cosas, luego de haber analizado la prueba producida en juicio y los argumentos vertidos por las partes, este tribunal de arriba a la conclusión de que los hechos acreditados no son constitutivos del ilícito en cuestión, por lo que en este tópico se comulga con las argumentaciones realizadas por la defensa.

Lo anterior es así, ya que la fiscalía estimó que la conducta del acusado consistente en realizar tocamientos en el área genital y en los pechos a la menor ***** , procura y facilita un trastorno sexual.

Empero, la suscrita no comparte esa opinión de la fiscalía, en atención a que en el juicio no se desahogó prueba alguna que demostrara que en la actualidad exista esa afectación en la psique de la menor víctima, sin que se por alto la conclusión de la perito

en psicología *****, en su experticia ya ampliamente descrita y valorada, en la que estableció que los hechos narrados por la evaluada ***** procuran o facilitan un trastorno sexual a futuro; empero, dicha conclusión es clara en el sentido que es “a futuro”, por lo tanto, lógicamente es una condición incierta que pudiera o no presentarse. Incluso aun y cuando la perito haya referido que la menor de referencia presentó tendencias autolesivas y hasta suicidas, lo cierto es que es no se ajusta de ninguna manera a un trastorno sexual.

En tales condiciones, este tribunal estima que la prueba producida en juicio no acredita el delito de **corrupción de menores**, y mucho menos la plena responsabilidad que en su comisión se atribuyó al acusado *****, por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor del antes nombrado, única y exclusivamente por dicho ilícito.

11. Análisis de los hechos respecto a la carpeta judicial *****, seguida al acusado por el delito de **violencia familiar**, en agravio de *****.

Al efecto, la fiscalía indicó que tal ilícito se encuentra previsto conforme al artículo 287 BIS inciso e) fracción II, del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice:

“Art. 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar: [...]

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia” [...]

Bajo ese panorama tenemos que en el caso concreto los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

- I. La existencia de una relación entre activo y pasivo, consistente en que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.**
- II. Que el activo el realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad física de la víctima.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso, se acredita el primer elemento del delito en estudio, consistente en la relación precisada, ello a partir de lo expuesto por *****, quien en lo medular refirió conocer al acusado ***** en virtud que vivió en unión libre con éste por 16 años, y procreó con él 2 hijas, de nombres *****, que habitaban en el domicilio ubicado en calle *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

También se escucharon los testimonios de *****, quienes en lo que interesa refirieron que su mamá es *****y su padre es el acusado *****.

Testimoniales que a criterio de este Tribunal adquieren eficacia demostrativa en términos de los señalado por los artículos 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, ello toda vez que se tiene que declararon sobre hechos que les constan, en este caso la relación existente entre el acusado y la víctima *****, y de dichos testimonios se puede advertir que existió una relación entre estos durante 16 años, y precisamente de la misma procrearon a las menores en mención, aunado a que vivían en el domicilio que mencionó la víctima; por lo tanto, se tiene que la víctima y el acusado vivieron como marido y mujer durante *****.

Además, para corroborar esa circunstancia, se toma en cuenta también el acta de nacimiento de la menor víctima *****, con fecha de nacimiento *****, asentada en el acta número *****, Libro *****, de la oficialía número ***** de *****, Nuevo León, con fecha de registro *****, en la cual se establece el dato como nombre de la madre *****.

Así como la diversa certificación de nacimiento correspondiente a la menor *****, la cual se encuentra asentada en el acta *****, fecha de nacimiento *****, y como nombre de la madre se asienta *****.

Probanzas que fueron introducidas de acuerdo a las reglas que para el efecto señala la codificación procesal de la materia, esto es, mediante lectura por parte de la fiscalía, aunado a que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad ni contenido, y al ser valoradas en forma libre y lógica, genera plena convicción a esta autoridad respecto a que de la relación entre activo y pasivo se procreó a las menores en mención, y aunque en esas certificaciones no se establece el nombre del padre, y aquellas no llevan el apellidos del acusado, esto fue explicado en la audiencia por tanto por la víctima en mención y las antes referidas, ya que indicaron que el ahora enjuiciado no las registró como hijas suyas en virtud de su calidad migratoria era ilegal.

No obstante, se demostró con la prueba pericial en genética que el acusado es padre de *****, en los términos indicados en la presente determinación.

En tales condiciones, se acredita el primer elemento del delito en estudio, ya que se demostró que activo y pasivo vivieron juntos como marido y mujer de manera continua y pública.

Ahora bien, en relación al **segundo elemento** del antijurídico en análisis en **que el activo el realice contra la víctimas una acción, u omisión grave y reiterada, que dañe su integridad física**; en el presente caso se acredita que la conducta del agente del delito fue de acción, y con la misma dañó la integridad física de la víctima *****.

Se sostiene lo anterior, a partir de lo dicho por la propia ***** , quien refirió en lo que interesa que en fecha*****de ***** de ***** , puso una denuncia en contra del acusado, ya que la agredió el *****del mismo mes y año, aproximadamente a las *****de la mañana, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , sector *****. Indicó que el acusado le mordió la mejilla izquierda, ya que quería que tuviera relaciones a fuerza con él, a lo que ella se negó, por lo que empezóa agredirla, se subió encima de ella, que ella le dijo que se detuviera, que no lo hiciera porque estaban las niñas ahí también, pero a él no le importó eso, que la empezó a agredir y le empezó a pegar, que le mordió el cachete y su reacción fue aventarlo, en eso despertó su hija ***** y al ver que la estaba agrediendo, le habló a ***** , y ***** se lo quitó, que el acusado empezó a decirle a ***** que ella andaba de puta y lo estaba engañando. Que ***** se levantó y fue a traerle rollo porque estaba sangrando, que el acusado se salió del cuarto, se calmó un poco, luego la volvió a agredir, que la tuvo 2 días en los que no la dejaba salir de la casa,le quitó su teléfono celular, tarjetas y dinero. Hasta que el día lunes que él salió de la casa, dejó la puerta abierta y fue entonces que se pudieron salir de la casa. Que al momento de la agresión el acusado le mordió la mejilla, su parte, las piernas, el pecho; además la amenazó diciéndole que la iba a matar, y que les pusiera lonche a las niñas porque las iba ir a dejar a la escuela y cuando regresara se iba a ocupar de ella.

Que cuando el acusado estaba libre le hacía llamadas y amenazas, por lo que las niñas y ella no podían tener vida, ya que tenían que estar escondidas, que le dijo que cuando saliera de la cárcel iba a ir por ella. Que a raíz de las agresiones llevó un tratamiento psicológico en ***** y cuando salió del refugio siguió llevando terapia por casi un año, además de que fue valorara por peritos de la fiscalía, a quienes les contó la verdad de lo sucedido.

Testimonio que resultan idóneo para demostrar el hecho concreto en análisis, respecto de una acción realizada en su contra, pues dio cuenta ante este tribunal precisamente de la conducta llevada a cabo en su perjuicio por parte del acusado, ya que en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas, expuso en concreto que el acusado la agredió físicamente, pues le mordió la mejilla izquierda.

Además, a dicha pasivo le asiste la presunción de que su dicho es de buena fe, y no se advirtió ningún motivo de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

animadversión hacia el acusado, sino que por el contrario, se estima que únicamente narró los hechos acontecidos en la fecha y hora mencionada, además de que su narración fue consistente y sin que se haya advertido falsedad en la misma.

Este relato no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo expuesto por la menor ***** , quien en lo medular expuso que su mamá puso una denuncia contra su papá el día ***** de ***** , sin recordar el año, pero fue cuando ella tenía ***** años de edad; que el acusado agredió a su mamá en el domicilio de la calle ***** , en el municipio de ***** . Que dicha agresión fue en la madrugada, que éste la golpeó, después le mordió el cachete; que cuando ella y su hermana vieron eso, su hermana trató de quitarle su papá a su mamá, pero que su papá no la dejó, la trató de morder en el otro cachete y en eso fue cuando su hermana le pegó a su papá; que a su mamá le estaba saliendo sangre, y luego de que lograron quitarle de encima a su papá, ***** fue por rollo al baño y se lo llevó a su mamá para que se limpiara. Que mientras su papá agredía a su mamá, le decía muchos insultos, que le iba a destrozarse la cara, que era una cualquiera, la amenazó de muerte enfrente de ellas.

Asimismo, se confirma con lo relatado por ***** , quien en síntesis manifestó que cuando ella tenía ***** años de edad, su mamá denunció a su papá por violencia familiar; que los hechos fueron en el domicilio ubicado en la segunda planta, en la colonia ***** ; que esos hechos fueron en la madrugada; que ella observó que su papá empezó a golpear a su mamá y le mordió la mejilla derecha, que cuando vio eso ella se levantó y le habló a su hermana, y entre ella y su hermana le quitaron de encima a su mamá.

Testimonios que se dotan de eficacia demostrativa, ya que si bien se trata de menores de edad, y la segunda de las declarantes hizo una narración general de los hechos, es evidente que las mismas fueron testigos presenciales del evento delictuoso sobre el que declararon, ya que inicialmente la propia pasivo las ubicó en el lugar y momento de los hechos, de tal manera que no se duda que hayan presenciado la agresión del acusado hacia la ofendida, pues en términos semejantes indicaron que aquel agredió físicamente a su mamá y la mordió en la mejilla.

Sin que pase por alto que la segunda de las testigos haya expuesto que se trataba de la mejilla derecha, sin embargo esa discrepancia no anula el valor de su testimonio, pues de acuerdo al dicho de la víctima y al resultado del dictamen médico que le fue practicado se demostró que el área afectada de la pasivo fue la mejilla izquierda.

Además, como se dijo, se advierte que sus dichos fueron semejantes en la sustancia del hecho, lo cual es completamente creíble, pues ambas se encontraban en el domicilio al momento de la agresión contra la víctima; de tal manera que, al ser coincidentes en relación a la mecánica del evento, tales testimonios se otorgan fiabilidad mutuamente, dado que una fortalece y corrobora lo dicho

por la otra; por tanto, cumplen con el principio de identidad, y de ahí que se les confiera el valor probatorio indicado.

Al efecto, resulta aplicable el criterio inmerso en la siguiente tesis:

Registro digital: 2007739

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621

Tipo: Aislada

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Se toma en cuenta además la declaración rendida por *****
*****, médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien detalló que el 16 de septiembre de 2019, realizó un dictamen médico a *****
*****, quien presentó equimosis en región frontal, equimosis en mucosa del labio inferior, escoriaciones en forma circular y equimosis en el muslo derecho y en pómulo izquierdo, las cuales clasificó como delas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y tienen un tiempo aproximado de evolución de 2 a 4 días, por la coloración rojo violácea que presentaba al momento. Además explicó la metodología empleada para la realización del dictamen en cuestión.

A preguntas de la defensa explicó que equimosis es lo que se conoce coloquialmente como moretón.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Esta declaración tiene el carácter de prueba pericial, ya que la informante refirió ser médico forense del instituto pericial de la Fiscalía de Justicia del Estado, y esa calidad no fue desvirtuada por la defensa, de ahí que en principio se pueda sostener que cuenta con los conocimientos especiales en medicina para poder emitir un dictamen; por otro lado, se desprende que la perito en mención, siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método el interrogatorio directo y el examen físico, y percibió de manera directa las lesiones que presentaba la víctima, además determinó el tiempo de evolución de las lesiones descritas, en un rango de 2 a 4 días, y de esa manera, tomando en cuenta la temporalidad de los hechos, y la fecha en que aquella realizó el dictamen, se concluye que existe concordancia en cuanto al tiempo del evento delictuoso. Asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en los dictámenes practicados a la víctima está basado en los hechos y circunstancias que advirtió de manera directa, y el resultado a que llegó tiene concordancia el testimonio de la pasivo, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, el resultado de la experticia en cuestión, revela que a *****, se le causó un daño en su integridad física.

También se toma en cuenta la pericial psicológica incorporada por el testimonio de *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que realizó un dictamen a *****, quien en relación a los hechos le informó que denunció a su pareja, en relación a hechos acontecidos el ***** de ***** de *****, pero con anterioridad se habían dado manifestaciones de violencia, las cuales le mencionó; que al momento de los hechos le introdujo los dedos en la vagina, el denunciado la mordió de la pierna derecha, que la víctima lo jaló de los cabellos, pero él la mordió en sus labios vaginales, que su hija se despierta, luego el denunciado se le va hacia el cachete y la muerde de la mejilla izquierda, que su hija ***** se despertó, lo jaló del cabello, luego despertó su otra hija y entre ambas auxiliaron a su mamá.

Añadió que dicha víctima presentaba indicadores como ansiedad y tristeza derivados de las agresiones que había estado recibiendo; temor de que el denunciado le pudiera hacer daño, con dificultades para conciliar el sueño, dificultades para la concentración. Por lo anterior concluyó que la antes nombrada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona; presentó ansiedad, temor y tristeza en virtud de las agresiones. Con perturbación en su tranquilidad de ánimo. Con modificaciones en su conducta, con datos de haber sido víctima de una agresión sexual. Que su dicho se consideró confiable, ya que se su narración presentaba detalles abundantes y específicos de las agresiones, con un estado emocional acorde a lo narrado, y sin contradicciones. Presentaba un daño psicológico derivadas de las circunstancias que la víctima experimentó, con datos de un trastorno depresivo, así como disminución en su autoestima y valía.

Que se recomendó que recibiera tratamiento psicológico durante un año, con una frecuencia de una sesión semanal, en el

ámbito privado, y el especialista que proporcionara dicho tratamiento determinaría el costo del mismo.

Esta pericial también genera convicción a la suscrita, ya que la declarante siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba la evaluada; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo en mención está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser examinada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto de ansiedad, temor y tristeza que presentaba la ofendida tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, del evento de que fue víctima, es decir, de la agresión de que fue objeto por parte del acusado, pues lógicamente este acontecimiento se estima que fue suficiente para causar un impacto negativo en la ofendida.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

En las relatadas condiciones, se declara que se acreditó una conducta delictiva por parte del acusado, ya que el día*****de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** horas, cuando la víctima *****se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** , en ***** , Nuevo León, juntamente con el ahora acusado ***** , y sus dos menores hijas ***** y ***** , y al generarse una molestia en el acusado éste comenzó a agredir físicamente a la víctima, ya que se subió encima de ella y le mordió la mejilla del lado izquierdo, provocándole así una afectación física en su persona.

Por ende, ese actuar del activo corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso e), fracción II, del código penal del Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado ***** , de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar tal conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexos anímicos a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone



CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Al efecto, esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que la acción con la que el activo dañó la integridad física de la víctima, lógicamente fue llevada a cabo de manera intencional.

Responsabilidad

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo 27⁵ y 39 Fracción I⁶ del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que *********, resulta ser el autor **material** del hecho ilícito por el que se le acusó, constitutivo del delito de **violencia familiar**.

Los anterior se justifica totalmente con el señalamiento franco y directo que realizó en la audiencia de debate la víctima *********, quienes identificaron al acusado como su agresor, y de su relato se extrae que el antes nombrado fue la persona que le ocasionó un daño físico al propinarle una mordida en la mejilla izquierda.

A esa narrativa, se le reitera el valor probatorio ya indicado en este fallo, ya que está robustecida con el resto de la prueba analizada en los términos ya precisados en este fallo, por lo que tal versión es eficaz para justificar la responsabilidad del acusado, pues no se duda del reconocimiento que realizó la exponente respecto del acusado, por lo tanto se tiene que fue el citado ********* quien ejecutó la conducta reprochada, es decir, quien agredió a la víctima en mención, en la circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas.

⁵ "Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

⁶ "Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
[...]"

Además, el acusado fue identificado también en la audiencia de debate las menores *****, quienes reconocieron plenamente al acusado en su intervención en el juicio, pues indicaron que era su papá, y que fue la persona que mordió a la pasivo en la mejilla izquierda.

Testimonios a los que se les repite el valor probatorio ya indicado, y cuya información aporta corroboración al dicho de la víctima, pues dichas menores fueron testigos presenciales de los hechos al haber observado la agresión de parte del acusado contra la víctima, de ahí que se tomen en cuenta para justificar la responsabilidad del acusado en el delito de violencia familiar.

En tales condiciones, se concluye que fue el acusado *****, quien el día **** de **** del ****, aproximadamente a las **** horas, en el interior de su domicilio ubicado en la calle **** en ****, Nuevo León, comenzó a agredir físicamente a la víctima*****, ya que se subió encima de ella y le mordió la mejilla del lado izquierdo, provocándole así una afectación física en su persona.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **violencia familiar**, en agravio de *****, con la clasificación jurídica ya indicada en este fallo.

Contestación a alegatos de la defensa.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la defensa dentro de sus alegatos de clausura, este tribunal considera que, contrariamente a lo que sostiene el abogado defensor, la prueba producida en este juicio fue la suficiente e idónea para la comprobación de los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violencia familiar y violencia familiar, así como la responsabilidad del acusado, en la forma y términos que ha sido explicado en esta determinación.

Además, se considera por parte de esta autoridad que la valoración de las pruebas se realizó en la justa medida con los hechos materia de acusación, dado que las víctimas ***** y *****, si bien adujeron hechos diversos de índole sexual que no están ajustados a la materia de la litis, esto imposibilita así su análisis dentro de esta resolución, empero, ello de ninguna manera demerita lo relatado por dichas víctimas, dado que las versiones de ambas están soportadas por la prueba que el Ministerio Público produjo precisamente para probar los hechos de su acusación como se estableció en este fallo.

Sobre el alegato relativo a que tales testimonios se hayan erigido de una forma empática por tales testigos, es decir, por las referidas ***** y *****, y que esto haya sido con la finalidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de perjudicar al enjuiciado; no le asiste la razón a la defensa, dado que, se insiste, lo relatado por las antes nombradas se encuentra corroborado con el material probatorio que ya se valoró en este pronunciamiento.

En cuanto a las demás alegaciones que realiza el defensor público respecto de las pruebas periciales psicológicas practicadas a las víctimas en mención, en el sentido de que no se midió el insomnio, ni la falta de apetito de estas; debe decirse que la ciencia de la psicología no es una ciencia exacta, por lo que este tribunal considera que lo argumentado por la defensa sobre este tema sería intrascendente, por lo que tal alegato deviene infundado.

La defensa también refirió que entre las declaraciones de dichas testigos hubo ciertas contradicciones, pues no se estableció el nombre de la vecina que auxilió a la parte víctima ***** y a sus hijas al momento en que decidieron salirse del domicilio donde acontecieron los hechos, que no se sabe quién las llevó al refugio en cuestión, y que no se sabe qué psiquiatra medicó a una de las víctimas; por parte de esta autoridad se considera que esas alegaciones son intrascendentes, ya que contar con esa información a que hace alusión la defensa, en nada abonaría para la resolución que ha pronunciado esta autoridad.

En cuanto a las alegaciones en el sentido de que no hay un reconocimiento de paternidad legal por parte del acusado en relación a sus hijas, esto tampoco es materia de análisis en cuanto a los delitos que nos ocupan, y de igual manera resulta intrascendente, ya que sí se desahogó una prueba científica por parte de la perito *****, quien llevó a cabo el comparativo en genética forense para determinar el parentesco entre el acusado y la víctima *****, en el concluyó que dicha menor es hija del enjuiciado.

Ahora bien, sobre los antecedentes que se conocieron por parte de una de las peritos en psicología que rindió declaración en el juicio, específicamente sobre los antecedentes del acusado en otro país, esto definitivamente no es materia de valoración por parte de este tribunal, pues no tiene relación con los hechos.

Por otra parte, el defensor público manifestó que la perito médico legista no corroboró las lesiones en el área vaginal que fueron aducidas por la víctima *****, y que fueron mencionadas también por la perito en psicología que le practicó la valoración psicológica; al efecto, se destaca que dichas lesiones no son materia de análisis en esta resolución, ya que no fueron definidas en la acusación.

El abogado defensor también hizo hincapié en la contradicción de la información que se generó por el agente ministerial que, se dijo, fijó el lugar de hechos y el refugio donde se quedaron a vivir las víctimas; sin embargo, lo cierto es que ya en esta resolución este tribunal consideró que no merecía valor probatorio la información vertida en su declaración por el agente

ministerial de referencia, por lo tanto, dichas contradicciones no son trascendentes para el presente fallo.

También debe decirse que la lesión que presentó la víctima ***** en la mejilla sí es concordante con lo dictaminado por la perito médico legista que la valoró, toda vez que ella concluyó que presentaba una escoriación y equimosis en el pómulo izquierdo, la cual era de forma circular, lo cual, como bien lo destacó el Ministerio Público es concordante con el relato de la víctima y los hechos materia de acusación.

Por otro lado, no se pasa por alto lo aducido por el defensor público en el sentido de que surge una contradicción en cuanto al área que se verificó esa lesión en la prenombrada víctima, es decir, en el pómulo izquierdo, ya que unas de las menores declarantes manifestó que esa lesión fue en la mejilla derecha; sin embargo esta autoridad considera que lo anterior no es trascendente ni determinante para establecer que esa lesión no ocurrió, toda vez que existe dicha prueba científica que acredita la existencia de la lesión, y la cual es concordante con lo expuesto por la víctima directa de este evento delictuoso.

En tales condiciones, contrario a lo expuesto por el abogado defensor, la fiscalía sí aportó pruebas de cargo válidas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el proceso, pues con el material probatorio producido en el juicio se acreditó la materialidad de los delitos mencionados, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos.

11. Sentido del fallo. Esta autoridad, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , por los delitos de **ATENTADOS AL PUDOR Y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de ***** en términos de los numerales 27 y 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad; y en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del antes nombrado por su participación penal en dichos ilícitos.

Asimismo, se acreditó el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***** , así como la responsabilidad que el la comisión del mismo, le corresponde al acusado *****; por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del antes nombrado por su participación penal en ese delito.

Por otra parte, no se acreditó el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, y por ende tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyo a ***** en tal virtud, se dicta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentencia absolutoria a favor del antes nombrado, **única y exclusivamente** por el mencionado delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**.

11. Clasificación de los delitos, individualización de la sanción y reparación del daño.

11.1. Clasificación del delito.

Sobre este tópico, de acuerdo a la petición ministerial en su acusación, la pena que le corresponde al acusado por el delito de atentados al pudor, es la pena prevista por el artículo 260, segundo párrafo, que señala de 1 a 4 años de prisión; en relación al tercer supuesto del artículo 269 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, esto ya que no obstante que se comprobó que el acusado es padre de la víctima *****, el supuesto por el que acusó la fiscalía y que se comprobó en el juicio fue que dicha menor estaba bajo la custodia del acusado y habitaban en el mismo domicilio, tal como se estableció en la acreditación del delito en mención, por lo tanto, la sanción se aumentaría en 2 años más de prisión, al haberse acreditado la agravante en mención.

En relación al delito de equiparable a la violencia familiar, la sanción será en términos del artículo 287 Bis 2, fracción V, del Código Penal del Estado, que señala un parámetro de 2 a 6 años de prisión; y también acorde a la agravante descrita en el arábigo 269, tercer párrafo, del citado ordenamiento sustantivo.

Procede además en el caso concreto la aplicación del concurso ideal de delitos en términos de los artículos 37 y 77 del Código Penal del Estado, atendiendo a que se acreditó que con una sola conducta se quebrantaron 2 disposiciones penales distintas, ya que al ejercer los tocamientos en perjuicio de la menor víctima, también se causó un daño en su integridad psico emocional. En la inteligencia que el delito de mayor entidad en este caso es el de equiparable a la violencia familiar, en virtud de que tiene señalada la sanción mayor.

Ahora bien, en relación al delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de *****, la sanción a imponer es la prevista por el artículo 287 Bis 1 del código penal del Estado vigente en la época de los hechos, que señala una privativa de libertad 2 a 6 años de prisión.

11.2. Individualización de la pena.

En el caso concreto, esta autoridad debe observar lo dispuesto por los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público no invocó un grado de culpabilidad superior al mínimo, ni dentro del juicio se desahogó prueba alguna que permita aumentar dicho grado de culpabilidad.

Bajo esas condiciones, no se advierte ningún dato objetivo que conllevara a determinar un grado de culpabilidad del sentenciado mayor al mínimo, y consecuentemente se determina que el grado de culpabilidad que éste revela es mínimo.

En tal virtud, se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁷

Ahora bien, atendiendo a que se trata de un concurso ideal de delitos, en los términos ya mencionados en este fallo, se impone al enjuiciado ********* por el delito de equiparable a la violencia familiar, en agravio de la menor *********, de acuerdo al artículo 287 Bis 2, fracción V, del Código Penal del Estado, una sanción de 2 años de prisión, la cual se aumenta con 2 años más, en términos del artículo 269, tercer párrafo, del citado ordenamiento legal, además, por el delito de atentados al pudor, concursado en forma ideal, se impone al enjuiciado en mención la sanción de 3 días de prisión.

Ahora bien, con relación al delito de violencia familiar, perpetrado en agravio de *********, se impone al acusado, de acuerdo al artículo 287 Bis 1 del código penal del Estado, la pena de 2 años de prisión.

En estas condiciones, sumadas dichas penalidades, corresponde a ********* por su responsabilidad en los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violencia familiar y violencia familiar**, la sanción total de **06 seis años, 03 tres días de prisión**.

Sanción que deberá compurgar en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley Relativa de la Materia, con descuento del tiempo que ha estado detenido con motivo de la presente causa.

⁷ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."



CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además se condena al acusado a la pérdida de derechos hereditarios que pudiera tener sobre las pasivos, así como se le sujeta a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

11.3. Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta al sentenciado, consistente en la prisión preventiva, en virtud de la sentencia de condena impuesta.

11.4. Reparación del daño, La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁸, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de dicho hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

⁸ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s):

Precisado lo anterior, atendiendo a la solicitud de la fiscalía, se condena al acusado *****, al pago de la reparación del daño de manera genérica, ya que las peritos en psicología que evaluaron a las víctimas *****, recomendaron tratamiento psicológico para ambas pasivos por el término de un año, con una frecuencia de una sesión por semana, ya que resultaron con daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos.

En tales condiciones, el sentenciado deben responder por el daño causado, y tomando en cuenta lo antes expuesto, se estima viable y ajustado a derecho que el monto correspondiente que en la etapa de ejecución de sentencia se puedan acreditar los gastos que se eroguen con motivo de dicha atención psicológica, y una vez cuantificado en cantidad líquida, sea cubierto por el condenado; ello en virtud de que no se produjo prueba suficiente para acreditar el costo del tratamiento en mención tendiente a la atención psicológica de las pasivos. En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para justificar y cuantificar lo anterior ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120 al 123 de la ley nacional de ejecución penal.

11.5. Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender a ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Sentido del fallo. Se acreditaron los delitos de equiparable a la violencia familiar y atentados al pudor, cometidos en perjuicio de la menor *****; además del diverso delito de **violencia familiar**, en agravio de *****, y la plena responsabilidad que en la comisión de los mismos le corresponde a

Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752 **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066218361

CO000066218361

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** por lo que se decreta **sentencia condenatoria** en su contra por dichos ilícitos.

Sanción. Se impone al sentenciado *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violencia familiar, atentados al pudor y violencia familiar**, una sanción de **06 seis años, 03 tres días de prisión**.

Pena que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley de la Materia, con descuento del tiempo que ha estado detenido con motivo de la presente causa.

Además se condena al acusado a la pérdida de derechos hereditarios que pudiera tener sobre los pasivos, así como se le sujeta a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica.

SEGUNDO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta de manera oficiosa al sentenciado, en virtud de dicha sentencia de condena dictada.

TERCERO: Por otra parte, no se acreditó el delito de **corrupción de menores**, y por ende tampoco la responsabilidad del acusado en mención en dicho ilícito; por ende, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ********* **única y exclusivamente por el delito de corrupción de menores**

CUARTO: Reparación del daño. Se condena a ********* al pago de la reparación del daño, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Amonestación y suspensión de derechos. Se suspende a ********* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Derecho a recurrir. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO: Comuníquese la pena impuesta al Centro de Internamiento donde el sentenciado se encuentran cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas

que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Así lo resuelve y firma, la licenciada **Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.